



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P. Barranquilla - Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-013-2022-00077-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante (s)	OSCAR ARTURO MARTINEZ LEAL
Demandado (s)	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO (C.R.A.).
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el Informe Secretarial presentado a través de mensaje de datos¹, en el que se pone de presente el proceso de la referencia, corresponde al Despacho resolver el impedimento manifestado por el Juez Doce Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El presente proceso fue repartido mediante acta individual de reparto 2376496 el 3/12/2020 y asignado al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

El Juzgado Doce Administrativo mediante auto del 25/01/2021, dispuso admitir el medio de control presentado por el señor **OSCAR ARTURO MARTINEZ LEAL** contra la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO (C.R.A.)**.²

La **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO (C.R.A.)** presentó contestación de la demanda y poder para actuar en fecha 25/02/2021.³ Mas adelante en fecha 19/03/2021 se fijó el traslado de excepciones.⁴

Posteriormente la titular del Juzgado Doce Administrativo Oral del Distrito de Barranquilla, mediante providencia adiada 10/05/2022⁵, declara la existencia de un impedimento para conocer del presente asunto por considerar que se encuentra incurso en una de las causales de recusación establecida en el ordinal primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, ordenando su remisión Juzgado al Juzgado Trece Administrativo para lo pertinente a través de la oficina de servicios de los juzgados administrativos.

Posteriormente, mediante acta individual de reparto con secuencia **No. 3665836** de fecha 12/05/2022 le fue asignado a este despacho el proceso de la referencia bajo el radicado 08001333301320220007700⁶.

En este orden, la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico de esta agencia judicial de fecha 12/05/2022, remitió a esta el presente expediente a fin de darle el trámite correspondiente.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

¹ Correo electrónico de Vie 12/05/2022 10:41 AM

² Ver archivo PDF: **04. 2020-00203 admite B** del expediente digital.

³ Ver archivo PDF: **08. CONTESTACION DEMANDA RAD 2020-00203 ISABEL DE JESUS ROMERO VIECCO** del expediente digital.

⁴ Ver archivo PDF: **09. FIJACION LISTA DE EXCEPCIONES 23-03-2021** del expediente digital.

⁵ Archivo PDF: **14. 2020-00203 IMPEDIMENTO B** del expediente digital.

⁶ Ver archivo PDF: **08001333301320220007700** del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1. SOBRE EL IMEPDIMENTO MANIFESTADO:

Los impedimentos se han constituido como una institución procesal que tiene como finalidad evitar toda suspicacia entorno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con el máximo de equilibrio.⁷ En este sentido, los impedimentos son el instrumento a través del cual el operador jurídico da a conocer a las partes sobre los motivos subjetivos que pueden afectar la imparcialidad y objetividad del proceso y; en consecuencia, sustraerse del mismo.

El H. Consejo de Estado ha precisado que a través de los impedimentos se permite observar la transparencia dentro del proceso judicial, a su vez que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo. Añadió además que las causales de impedimento son **taxativas y de aplicación restrictiva**, así como comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional, por tanto para que se configuren debe existir un **“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.**

La doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo concluye que los impedimentos tratan de situaciones que afectan el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Por tanto, la imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, supuestos sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública⁸.

En este orden, se tiene que La Juez Doce Administraba de Barranquilla declara impedimento para seguir conociendo del proceso fundamentando su causal en lo regulado en el ordinal 1° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.”

Conforme lo anterior, el sustento fáctico para ampararse en dicha causal se contrae al hecho de haber laborado en la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO (C.R.A.), en el cargo de Jefe de Oficina Jurídica participando en la expedición de documentos precontractuales y poscontractuales dentro del cual se encuentra contrato No. 00047 del 14/03/2008 entre otros suscritos por la Entidad Accionada y el hoy demandante.

Pues bien, una vez observado el expediente en su integridad, se observa que, el contrato de prestación de servicios No. 00047 suscrito en su momento entre la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO (C.R.A.) y el señor OSCAR ARTURO MARTINEZ LEAL en fecha 14/03/2008, fue objeto de revisión por parte de la hoy Titular del

⁷ Hernando Fabio López Blanco, Código General del proceso. Parte General Editorial DUPRÉ. Edición 2016. Pág. 267.

⁸ Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Proveído del 29 de abril de 2009 – expediente 11001-03-25-000-2005-00012-01



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Despacho Juzgado Doce Administrativo oral de Barranquilla, Dra. AYDA LUZ CAMPO PERNET, quien para la fecha ejercía el cargo de Asesora de Dirección, según lo que se avizora *página 208 del Archivo PDF: 01. DEMANDA Y ANEXOS* ubicado en el expediente digital.

Corolario de lo expuesto, advierte esta judicatura razones fundadas para dar aplicación del ordinal 1° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se considera que LA DRA. Aida Luz Campo participó en los actos objeto de controversia al haber revisado el contrato de prestación de servicios No. 00047 suscrito entre CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO (C.R.A.) y el OSCAR ARTURO MARTINEZ LEAL, cuando en su momento ejercía el cargo de Jefe de Oficina Jurídica - Asesora de Dirección en la Entidad; es decir, Por lo tanto, con el objetivo de garantizar imparcialidad, independencia y autonomía judicial se aceptará el impedimento manifestado por la Juez Doce Administrativa del Circuito Judicial de Barranquilla, Dra. AYDA LUZ CAMPO PERNET y; en consecuencia, se procederá a impartir el trámite pertinente.

Pues bien, en atención a lo dispuesto en concordancia a las disposiciones normativas contenidas en la Ley 1437 de 2011, éste Juzgado es competente para conocer del presente asunto, por tanto, procede ésta Agencia Judicial a avocar el conocimiento del mismo, tal como lo hará en la parte resolutive del presente proveído.

2. SOBRE EL TRAMITE A SEGUIR EN EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL.

En el presente proceso, se tiene que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 002470 del 21/09/2020 expedido por el Director de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.⁹

Como consecuencia de lo anterior, el accionante solicita a título de restablecimiento del derecho se declare la existencia de un contrato realidad derivada de la vinculación desde el 1/04/1995 hasta el 30/11/2017 y, en ese sentido, le sean reconocidos salarios, vacaciones, primas, cesantías entre otros emolumentos.

En este orden, la entidad accionada presentó contestación de la demanda y excepciones de las cuales de corrió traslado en datas del 19/03/2021, frente a las cuales la parte actora se pronunció.

En vista de que esta Agencia Judicial asumió la competencia para conocer el presente proceso en razón al impedimento manifestado por el Juzgado Doce Administrativo, considera el Despacho que atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, se abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, a fin de dar impulso al presente asunto y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine.

Pues bien, la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO (C.R.A.) propuso las siguientes excepciones:¹⁰

- PRESCRIPCIÓN.
- INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO A DEMANDA EN EL PODER QUE SOPORTA LA DEMANDA.
- INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En relación con la excepción de prescripción propuesta por la Entidad accionada, el Despacho advierte que la misma no corresponde a una excepción previa por resolver, pues

⁹ Ver Pág.13 del archivo PDF: 02.1 SUBSANACION RAD 2020-00203 JOSE LUIS CASTRO GUERRARA del expediente digital.

¹⁰ Ver Págs. 9-12 del archivo PDF: 08. CONTESTACION DEMANDA RAD 2020-00203 ISABEL DE JESUS ROMERO VIECCO del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

la misma constituye un argumento de defensa respecto a las pretensiones de la parte actora, por lo que su resolución queda sujeta a lo que se resuelva en la sentencia.

De conformidad con lo normado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en lo que se refiere trámite de las excepciones, esta judicatura abordará únicamente el análisis de las excepciones que a continuación se indican:

- INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO A DEMANDA EN EL PODER QUE SOPORTA LA DEMANDA.

La CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO (C.R.A.) presenta la excepción de la referencia exponiendo que el poder acreditado en la demanda no contiene ni siquiera sumariamente el acto u oficio demandado en sede contenciosa; así mismo, refiere que el poder otorgado no obstante que enuncia como medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho, sólo fue otorgado para pretender la declaratoria de contrato realidad, prescindiendo del elemento esencial que es la declaratoria de nulidad del acto administrativo (ni siquiera dice de forma genérica que se declare la nulidad de oficio o acto administrativo alguno), por lo tanto, al no ser posible un restablecimiento sin la declaratoria de nulidad previa de aquel, debe darse por terminado y archivado el proceso.

Frente a la excepción propuesta, la parte actora manifiesta que el Juzgado Doce Administrativo de Barranquilla al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda revisó de manera general el libelo introductor y sus anexos sin que el error advertido en esta etapa procesal fuese suficiente para declarar la inepta demanda, conllevado a que la misma cumpliera los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012.

En este orden, el Despacho es del criterio que muy a pesar de que al momento en que fue presentada la demanda no se señaló en el poder el acto del cual se pretende su nulidad ante esta jurisdicción, lo cierto es que al comparar de manera integral el contenido del mandato conferido al Dr. José Luis Castro Guerra por parte del señor Oscar Arturo Martínez¹¹ y la demanda contentiva del presente medio de control, se deduce sin mayores elucubraciones que el poder fue establecido para pretender la nulidad del oficio 002470 del 21/09/2020 expedido por el Director de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y la consecuente existencia de contrato realidad, junto con el reconocimiento de varios emolumentos laborales. Por lo tanto, esta instancia no encuentra probada la expedición de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO (C.R.A.).

- INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

La accionada presenta como excepción previa el incumplimiento del requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, arguyendo que el actor al momento de agotar la conciliación extrajudicial ocultó el material probatorio incumpliendo lo establecido en el artículo 1716 de 2009, incorporado en el artículo 2.2.4.3.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015, el cual establece que a la solicitud debe ir acompañada de las pruebas que se harían valer en el proceso.

Frente a la excepción propuesta, la parte actora solicitando se declare no probada dicha excepción para lo cual arguye que el Juzgado Doce Administrativo de Barranquilla en su momento procesal hizo el respectivo control de legalidad y en la que determinó que se cumplían las exigencias que realizó la Procuraduría. Así mismo, indica que se cumplió con el requisito de congruencia por cuanto lo solicitado en la conciliación es lo mismo que se pretende con el presente medio de control.

¹¹ Ver Págs. 25-27 del archivo PDF: 01. 08001333301220190021600 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Pues bien, en relación con la excepción propuesta el Despacho aclara que el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 de 2021, no contempló el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial como una excepción previa, sino que, por el contrario, debe ser entendido como un requisito previo de la demanda que el operador jurídico debe verificar, ya sea, antes de audiencia inicial o, al momento de resolver las excepciones previas y el cual, de encontrarse probado, conllevará a la terminación del proceso.

En este sentido, el Despacho al observar la demanda, da cuenta que el agotamiento requisito de procedibilidad fue cumplido como quiera que el actor lo allegó mediante memorial del 14/12/2020, acatando el requerimiento de subsanación que se realizare mediante proveído del 7/12/2020. Ahora bien, la accionada endilga incumplimiento al requisito mencionado en relación al no acompañamiento de pruebas documentales al momento de presentar la solicitud de conciliación extrajudicial. No obstante, el Despacho considera que tal premisa carece de fundamento teniendo en cuenta que para el caso en concreto solo debía tenerse en cuenta las pruebas documentales adjuntadas con el libelo introductor y la respectiva constancia, pues es esta última la cual acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad, tal como lo hizo el Despacho en su oportunidad para admitir el presente medio de control. Por lo tanto, esta instancia no encuentra probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, propuesta por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO (C.R.A.).

Por otra parte, se ordenará reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso a la abogada **ISABEL ROMERO VIECCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.932.355 y T.P. 102.996 del C.S.J. como apoderada de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO (C.R.A.), de conformidad al poder y anexos allegados.¹²

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente medio de control.

SEGUNDO: POSPÓNGASE la excepción de prescripción propuesta por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO (C.R.A.), para el momento de dictar sentencia.

TERCERO: DECLÁRESE NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA propuesta por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO (C.R.A.), de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: SIN EXCEPCIONES PREVIAS por resolver.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar en el presente proceso a la abogada **ISABEL ROMERO VIECCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.932.355 y T.P. 102.996 del C.S.J. como apoderada de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO (C.R.A.), de conformidad al poder y anexos allegados al expediente digital.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

¹² Ver Págs. 14-10 del archivo PDF: **08. CONTESTACION DEMANDA RAD 2020-00203 ISABEL DE JESUS ROMERO VIECCO** del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEPTIMO: Por secretaria, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema **TYBA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez**

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7520159411012f8a75a3e3051404e41bff760b6f22556db23605f2b29cc4c**

Documento generado en 20/10/2022 10:14:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**